

EN LO PRINCIPAL: Duce acción de impugnación. EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicita Suspensión del Procedimiento de Licitación Pública que indica. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos. EN EL TERCER OTROSÍ: Acredita personería. EN EL CUARTO OTROSÍ: Providencia urgente. EN EL QUINTO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

ORIGINAL

H. TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

21 07 2017

MARIO ZEPEDA ESCOBAR, abogado, domiciliado para estos efectos en Av. Américo Vespucio Norte 1090 Piso 12, Vitacura, Santiago, en representación según se acreditará de CITELUM CHILE SERVICIOS DE ILUMINACIÓN URBANA S.A, sociedad anónima del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 76.028.251-0, domiciliada para estos efectos en Avenida Departamental número 569, comuna de San Miguel, Región Metropolitana, en adelante indistintamente "CITELUM", a US digo:



En virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en adelante la Ley, vengo en deducir acción de impugnación en contra del "Acta de Evaluación Técnica, Propuesta Pública ID CHILECOMPRA: 2770-21-LR17" de 6 de julio de 2017, publicada con fecha 10 del mismo mes y año en el portal web [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), puntualmente, en el proceso de Licitación Pública identificada con el número ID CHILECOMPRA ya indicado más arriba para la contratación de los Servicios de Reposición Parcial Luminarias Públicas, Casco Antíguo Comuna de Maipú, llamado por la Ilustre Municipalidad de Maipú, en adelante "IMM", Persona Jurídica de Derecho Público, representada por su Alcaldesa Cathy Barriga Guerra, cédula de identidad N° 12.491.614-3, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Primera Transversal N° 1940, 2to piso, comuna de Maipú, Santiago; y en Avenida 5 de Abril N° 0260, Comuna de Maipú, Santiago; por adolecer de las ilegalidades y arbitrariedades que se indican a continuación, a fin de que sean corregidos conforme a derecho, todo ello con costas.

I. ANTECEDENTES

1.- Identificación de la parte demandante y su interés.

La sociedad CITELUM CHILE SERVICIOS DE ILUMINACIÓN URBANA S.A, fue constituida por escritura pública de fecha 29 de mayo de 2008, otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Rubio Flores. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 28.746, número 19.775, en el Registro de Comercio a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2008

El objeto social de la sociedad es:

- a) El estudio y administración de proyectos, asistencia técnica y formación de técnicos, realización de obras y servicios relacionados con la instalación, mantenimiento,

adaptación de redes de iluminación pública, semáforos o control de tráfico, así como la iluminación de edificios, monumentos, locales o letreros luminosos en su nombre o en asociación con terceros, para personas jurídicas de capital privado, público o de economía mixta, para municipios, provincias o regiones, para administraciones públicas en general o personas naturales, todo en el ámbito de la ingeniería eléctrica, electrotécnica y electrónica;

b) El estudio, planificación y consultoría en proyectos de iluminación de edificaciones, en particular, de bienes derribados; el estudio, planificación y consultoría en proyectos de programación urbana; planos directivos de iluminación pública y otros relacionados con el análisis de la imagen nocturna y desarrollo de productos de iluminación y mobiliario urbano referentes a nuevas tecnologías de cálculo y representación luminotécnica, todo en el ámbito de la Arquitectura y el Urbanismo;

c) La participación directa o indirecta en toda clase de operaciones concernientes a su objeto social o en asociaciones, consorcios o sociedades civiles o comerciales, nacionales o extranjeras, cuyo objetivo social sea semejante al de la sociedad o útil para su desarrollo, en especial, mas no exclusivamente, a través de la cesión o transferencia de activos, fusiones, creación de nuevas sociedades o adquisiciones de cuotas o acciones;

d) El proyecto, construcción, mantenimiento y operación de redes aéreas y subterráneas de distribución de energías eléctrica; y

e) Las Obras de Construcción Civil, vinculadas con las actividades de iluminación y de redes de distribución y comercialización de elementos de iluminación

Es del caso hacer presente que CITE LUM, se presentó como oferente en el proceso de Licitación Pública para la contratación de los Servicios de Reposición Parcial Luminarias Públicas, Casco Antiguo Comuna de Maipú Identificado en el Portal Web [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) con el número ID: 2770-21-LR17, cuya impugnación se demanda en el presente libelo.

Por lo anterior, es manifiesto el interés que mi representada tiene actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación, cumpliéndose de esta forma con la exigencia contenida en el inciso 3° del Artículo 24 de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

## **2.- Hechos. Proceso de Licitación Pública que se impugna. Motivos de la Impugnación:**

Con fecha 15 de mayo de 2017, se creó en el Portal Web [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), con el número de identificación ID: 2770-21-LR17, el proceso de Licitación Pública

para la contratación de los Servicios de Reposición Parcial Luminarias Públicas, Casco Antiguo Comuna de Maipú

Las Bases Administrativas, Bases Técnicas de la Licitación Pública materia de autos, y sus Anexos, en adelante indistintamente las Bases, fueron aprobados por Decreto Alcaldicio N° 1107 de fecha 15 de Mayo de 2017.

Mi representada presentó en tiempo y forma la propuesta técnica y económica para la licitación de referencia, todo de conformidad con las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas, así como posteriores aclaraciones de la misma.

No obstante lo anterior, según consta del Acta de Evaluación Técnica de fecha 6 de Julio de 2017 subida al portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) con fecha 10 del mismo mes y año, la oferta de mi representada ha sido excluida del referido proceso de licitación en razón del siguiente fundamento:

*"De los 30 ítems evaluados la empresa no cumple con la exigencia de una Base de Fotocelda 7 Pines, indicada en la Aclaración de Oficio n°1 de la licitación, letra a) Encendido por Lámpara, sobre la Fotocelda (CFE) (...) La Base de Fotocelda será de 7 Pines de acuerdo a Norma ANSI C136.41", la presentada en la muestra es para 3 Pines".*

Contrariamente a lo señalado por la referida acta, la luminaria ofertada por CITELUM cumple cabalmente con lo solicitado en las Especificaciones Técnicas y Aclaraciones de la licitación.

Es por lo anterior que la exclusión de la propuesta de CITELUM no se ajusta a las Bases del referido proceso.

El punto 5.3 letra g) de la oferta señala: "Entrega de la entrega de muestras, la cual será **obligatoria**, en la forma que se describe en el numeral 10.6 de las especificaciones técnicas".

El punto 10.6 de las Especificaciones Técnicas, establece que "los oferentes deberán enviar **una muestra completa** de cada potencia de luminarias solicitadas en el Punto 10.2".

Por otro lado, la Aclaración de Oficio N°1 de 29 de mayo de 2017, suscrita por Teresa Quinteros Figueroa, Coordinadora de la Unidad de Licitaciones, de la Secretaría Comunal de Planificación de la demandada, establece que "el encendido es individual por lámpara y no centralizado por circuitos. La base de fotocelda será para 7 pines de acuerdo a norma ANSI C136.41".

La ronda de preguntas y respuestas corroboran lo anteriormente dicho, pues la pregunta N° 5 "Se consulta de la muestra esta debe ser por potencia o solo una muestra favor indicar.-, a la que se responde "Favor de remitirse al punto N° 10.6 de las E.T."

Es del caso señalar, que la muestra que fue entregada a modo referencial para complementar la propuesta, cumple a cabalidad con las exigencias estipuladas en el punto 10.6 de las Especificaciones Técnicas, así como en la Aclaración N°1, donde no se exige expresamente que la muestra deba llevar el sistema implementado, indicándose solamente que éste debe permitir operar en forma individual y no centralizado.

Si bien la muestra referencial entregada es para 3 pines, lo anterior no tiene ninguna relevancia a efectos de la determinación del Modelo, potencia, tipo de lámpara, tipo de equipo eléctrico, u otros.

Según consta en forma clara y fehaciente de la documentación técnica acompañada en la propuesta técnica presentada, se deja constancia que la luminaria ofertada tiene la flexibilidad de funcionar en 3, 5 o 7 pines indistintamente, sin que ello influya en las demás características del producto, lo cual se respaldó por medio de la carta informativa del proveedor de mi representada LUMICA, representante de la marca Leotek, que se adjuntará en el momento procesal oportuno. Se acompañan en el primer tomo los catálogos técnicos que respaldan todo lo dicho.

En consecuencia, la muestra entregada es idónea y cumple con las exigencias de las Especificaciones Técnicas de la licitación y sus anexos por lo que la oferta presentada por CITELUM no puede ser excluida en base a la falta de adecuación de las muestras, sin vulnerar de manera evidente la normativa legal y administrativa que rige el presente proceso licitatorio.

Como consecuencia de los hechos indicados en el punto anterior, la demandada ha violado de manera ostensible los principios de igualdad de los oferentes, de legalidad y estricta sujeción a las Bases que rigen en esta materia, entre otros.

Todo lo expuesto constituye una irregularidad grave en este proceso de licitación pública toda vez que, en rigor, (i) Se aplican criterios de admisibilidad no contemplados en las Bases de Licitación; (ii) Se interpretan arbitrariamente algunos conceptos o palabras utilizadas por las bases administrativas; (iii) Se excluye ilegal y arbitrariamente a mi representada del presente proceso licitatorio.

Cualquiera de estas irregularidades constituye un acto ilícito que viola los principios de estricta sujeción a las Bases, transparencia, legalidad e igualdad de los oferentes que deben imperar en procesos de licitación pública.

Lo que ocurrió en definitiva fue que la demandada, extralimitándose en sus atribuciones, excluyó a mi representada por no cumplir con lo establecido en los puntos 10.6 de las Bases Técnicas, cuestión que como queda en evidencia, resulta del todo irregular, puesto que CITELUM cumplió con lo referido en ese punto. Todo lo anterior transgrede los principios de Estricta Sujeción a las Bases y Legalidad.

## DERECHO

### NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE FUNDAMENTAN ESTA ACCION DE IMPUGNACIÓN:

Por todo lo expuesto, el acto de evaluación de la Comisión Evaluadora materia de esta impugnación ha infringido las siguientes normas constitucionales, legales y reglamentarias.

#### Normas Constitucionales.-

Las normas contenidas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, que consagran el llamado principio de juridicidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del derecho público chileno. En efecto, sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución. El principio de juridicidad ha sido definido por la doctrina como la sujeción integral a derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho.

El inciso 1 del artículo 6 dispone: "*Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República.*" Es evidente que la Comisión Evaluadora no cumplió con los requisitos exigidos en las Bases para proceder a evaluar las ofertas, lo que constituye una contravención a esta norma.

En efecto, los órganos del Estado – que son diversos e independientes entre sí – de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República deben actuar conforme a las atribuciones y normas establecidas por la Constitución Política. Los órganos deben someter su acción al orden jurídico objetivo e impersonal, de modo que cualquier trasgresión significa que sus actuaciones no son válidas.

El inciso 2 del artículo 6 dispone: "*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda*



Santiago, miércoles veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete

Proveyendo a fojas 142: Téngase por evacuado el traslado conferido a la parte demandada a fojas 141.

Resolviendo la solicitud de desistimiento efectuada a fojas 140: Téngase por desistida a la parte demandante Citelum Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A. de la acción de impugnación interpuesta a fojas 1 y siguientes en contra de la Ilustre Municipalidad de Maipú y téngase por aceptado tal desistimiento por la parte demandada, sin costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Proveyendo a fojas 143: Estese a lo resuelto precedentemente.

Rol N°158-2017

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Álvaro Arévalo Adasme, Francisco Javier Alsina Urzúa y el Juez Suplente señor Jorge Medina Cuevas.

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución precedente.